

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00564-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a los memoriales allegados los días 16 de junio y 09 de septiembre de los corrientes, a través de los cuales el vocero judicial la sociedad enervante del recaudo solicita "(...) al despacho proferir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha el juzgado resuelva (...)".

Luego, nótese la falta de diligencia deprecada por el togado al inobservar las actuaciones y requerimientos surtidos dentro del asunto del epígrafe, por lo que sería del caso proceder con lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que NO se dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído de calendas 11 de marzo de 2021.

Al respecto, ha de señalarse que, la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales, no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, especialmente aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

Luego, atendiendo a lo ordenado en auto apremio de fecha 07 de octubre de 2020, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1676 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A REOSLVER sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, requiérase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al proveído de fecha 11 de marzo de 2021, so pena dar aplicación al contenido inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0069866eb2ccaccdc3ba5c83e2c35ff70eca698d9cc6a3a4ea0e33e46ac9459**

Documento generado en 04/11/2021 08:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00566-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 23 de junio de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la copropiedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE P.H.**, en contra de **LUZ CONSUELO ORTEGÓN REY, HENRY PEDRAZA MOYANO y MARÍA FULCEDA REY DE ORTEGÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee889f95af2b2a1bb4930a958a6220264d69dd76411e86ca7229cdec7a090**
Documento generado en 04/11/2021 08:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00574-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por la vocera judicial de la parte actora se hace pertinente, previo a emitir nueva orden de embargo, atendiendo a la cuantía de la obligación perseguida, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, limitar las cautelas que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas de embargo decretado previamente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y avizorada la cuantía de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, adjúntese informe de títulos al asunto del epígrafe, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído de fecha 04 de febrero del corriente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e95310d62048c69f1abdb0890343872c3e07228bd89efa4e8d83aff827e5b4
Documento generado en 04/11/2021 08:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00584-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Célula Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86579311aeb136aedba58392c960c02f0853733a6f70ad6fa077bc7a203d2ffa

Documento generado en 04/11/2021 08:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00584-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la gestora judicial de la persona jurídica ejecutante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho es aprobada y en iguales condiciones la liquidación del crédito en proveído de 10 de junio de 2021, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la ocurrencia del valor liquidado de conformidad a lo establecido en el canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1d83272a2812c8f0edd740014771c01ee58408d784e46b4145686e56f04378

Documento generado en 04/11/2021 08:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00590-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL SUPERLOTE 2 P.H.**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **ALEXY JOSÉ CABALLERO POLO** y **MARINELY ÁLVAREZ CIFUENTES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (5.405.761,84) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo virtual de la demanda, se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 23 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo virtual de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0b30a4b15e43e2484cc816b889b4d8ba7351221eebfd8269a7a4c53b1f7abe

Documento generado en 04/11/2021 08:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00610-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 29 de septiembre del año en curso, se observa que es procedente lo petitionado, por lo que en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, los ejecutados **JUAN CARLOS CAMINO ARISMENDY** y **ANA GLADYS ARISMENDY CHIA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la pasiva, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se pudo constatar que no se han adelantado los tramites respecto del oficio No. 1849 de fecha 27 de octubre de 2020, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se hará los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, los ejecutados **JUAN CARLOS CAMINO ARISMENDY** y **ANA GLADYS ARISMENDY CHIA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00610-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar son los ejecutados **JUAN CARLOS CAMINO ARISMENDY C.C. No. 80.142.614** y **ANA GLADYS ARISMENDY CHIA C.C. No. 51.597.072**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1849 de fecha 27 de octubre de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93e95fc4a59175fe311aa2c3187a6e63c7d9c8026c8f62572b07b0350a7b388

Documento generado en 04/11/2021 08:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00622-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 21 de julio del año en curso, se observa que es procedente lo peticionado, por lo que en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, el ejecutado **CRISTHIAM RODRÍGUEZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la pasiva, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se pudo constatar que no se han adelantado los tramites respecto del oficio No. 1854 de fecha 27 de octubre de 2020, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se hará los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **CRISTHIAM RODRÍGUEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00622-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **CRISTHIAM RODRÍGUEZ C.C. No. 79.913.695**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1854 de fecha 27 de octubre de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538276039f3a588759ae0b0516576f1e6606f773ef3ad4653627ad633774308d**
Documento generado en 04/11/2021 08:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00628-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador Ad – Litem.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem al Profesional del Derecho **EDWIN ANDRÉS URIBE SERNA**, identificado con C.C. No. 1018426720 y T.P No. 329.935 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico edwin.andres.us@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee293ef572133ebb91f82227e41e656e5f6ec3ac505d492c5270ed82952ebcc5**
Documento generado en 04/11/2021 08:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00632-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al proveído de calendas 19 de agosto del corriente, en el cual se efectuaron las advertencias de rigor en lo atinente a la improcedencia del trámite adelantado por la activa respecto al enteramiento el mandamiento ejecutivo de pago se hace imperioso requerir nuevamente a la togada libelista para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d6211025ad95b7c65b1c4f73537fd540296e217e2bf251a5db989bcff60262

Documento generado en 04/11/2021 08:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00634-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 06 de septiembre de 2021, la parte ejecutante, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **RODRÍGUEZ TRUJILLO YEISSON ANDRÉS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1 A 08830402, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.096.168,00) M/CTE**, y el contrato de prenda sin tenencia, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 01 de septiembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **RODRÍGUEZ TRUJILLO YEISSON ANDRÉS**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5fb9ab84a0f96a6158d0240aa65bce622fec73bd35c9f64d2fb318f0688fac

Documento generado en 04/11/2021 08:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00646-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 20 de agosto de 2021, la parte ejecutante, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **AQUATRECE COLOMBIA S.A.S** y en contra de **BR INGENIERIA Y RENTA S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los cheques Nos. **0786022** y **3438023** de BANCO DE BOGOTÁ, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 20 de agosto de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **BR INGENIERIA Y RENTA S.A.S**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e1b83690ef6d3db212e5c9c649b2d169d978563b06a20bd9a20a43aaa56fb1

Documento generado en 04/11/2021 08:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00648-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 20 de septiembre de 2021, presentada por el profesional del derecho **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de **ACEPTARSE** como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, portadora de la T. P. 291618 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eaa225fd2166ecd7ab4fadccbd98560539bb3540c326f9a992a1ba8ccd83b4**
Documento generado en 04/11/2021 08:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00662-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud deprecada por las partes en controversia, allega por canal digital el pasado 10 de septiembre de 2021, observa esta Judicatura que, de una parte, si bien el artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente establece la procedencia de la suspensión del proceso, también lo es que el término señalado por los litigantes va en contravía de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, potísima razón para que previo a resolver sobre la solicitud allegada, las parte de consuno reconsideren el plazo y propongan un término que no afecte las garantías del proceso.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el ejecutado **JOSÉ RIVEIRO RODRÍGUEZ ORTIZ** sea notificado por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JOSÉ RIVEIRO RODRÍGUEZ ORTIZ**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 10 de septiembre de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc5576a917432e91fc1257abc52dced5389ba790d82ef3e4e3d03e3ada882**
Documento generado en 04/11/2021 08:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00686-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 28 de mayo de 2021, la parte ejecutante, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 05 de mayo de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Luego, sería del caso proseguir adelante con la ejecución para el recaudo de las obligaciones contenidas en el auto apremio de la demanda, no obstante, con memorial de fecha 15 de septiembre del corriente, las partes de consuno solicitaron la suspensión del proceso por el término de sesenta y seis (66) meses, para un total de cinco (05) años y medio, lo que, a la luz de las normas que informan la sana crítica, sería una dilación injustificada del proceso y en consecuencia una deshonra en lo atinente a los principios que gobierna la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CLARA INÉS AUSIQUE DE CAICEDO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0f1031f42bf5927c8bfabec9990cc0b4d1318d7f19da9ab1c209688db8cc4f

Documento generado en 04/11/2021 08:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00711-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Mediante memoriales radicados el 30 de junio y 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G del P., en la medida en que se arrian de manera positiva las notificaciones realizadas al extremo pasivo confirme lo dispone el art. 292 del C.G, del P,

Una vez revisada las presentes diligencias de notificación, avista el despacho que las mismas se hicieron a la dirección electrónica ruthmarymonte@hotmail.com, presuntamente del ejecutado, no obstante y de la revisión del escrito de mandatario y los memoriales radicados no entrevé que fuese informada al Despacho.

Por lo anterior y afectos de salvaguardar los derechos de defensa que le asiste al ejecutado y posibles nulidades, la parte demandante deberá proceder conforme lo establece el numeral 3 inciso 6 del art. 291 del C.G. del P. en armonía con inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2021, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorio y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que libro orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494724a472c7ee28a9631cf7a698beab73e13b2bfff5ced8e02980bf64ee89d9

Documento generado en 04/11/2021 08:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00714-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Célula Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40bd4ef315c65e074eb108c42708f6cb9653261fc6a70f688b3c07eb873d49ce
Documento generado en 04/11/2021 08:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00714-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por el vocero judicial de la parte actora sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto del oficio No. 1902 de fecha 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1902 de fecha 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b2462d2c23ea0109529e8eaa43046a2b0a2625b43b4e9f2c502a5b781b3438

Documento generado en 04/11/2021 08:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>